



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandantes:	DIEGO ANDRÉS LEAL GUZMÁN y ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO
Demandado:	DIEGO FERNANDO LEAL
Radicación:	2023-00707
Providencia:	Auto N° 2857
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIEGO ANDRÉS LEAL GUZMÁN y ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO, en contra de DIEGO FERNANDO LEAL.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Aportar la demanda con sus respectivos anexos, conforme a las reglas establecidas para impetrar una demanda. Artículo 82 C.G.P., como también del postulado especial para los procesos ejecutivos.
- 2- Excluir del hecho 3 y 4° toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 3.- Ajustar los valores del incremento anual con el IPC, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos.
- 4.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 5.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.
- 7- Aporte el documento que presta mérito ejecutivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.
- 8- Aporte la ciudad de residencia/domicilio y direcciones del demandado en el acápite de notificaciones. Art. 82 # 2 - 10 CGP
- 9- Negar la notificación por estado del demandado, ya que el proceso ejecutivo no fue incoado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto del 21 de junio de 2021 que fijó los alimentos provisionales que aquí pretende efectuar su pago, luego debe notificarse el presente proceso personalmente, tal y como lo señala el artículo 306 en concordancia con el 442 y siguientes del CGP.



10- Presentar el poder en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIEGO ANDRÉS LEAL GUZMÁN y ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO, en contra de DIEGO FERNANDO LEAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 38
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA